

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 24 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante, por última vez, para que cumpliera con un deber procesal, so pena de declarar desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento en tal sentido. A despacho. Medellín, 12 de agosto de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Esther Marina Vargas Vargas
Demandada	Jorge Enrique Del Toro Vélez
Radicado	05 001 31 03 006 2018 00151 00
Interlocutorio No. 1056	Tiene por desistida tácitamente la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda en el presente caso, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Por auto del 8 de febrero de 2022, se designó como curadora ad-litem del señor Jorge Enrique del Toro Vélez, a la Doctora Katherine Vanessa González Lopera, y se requirió a la parte demandante, para que comunicará tal designación a la auxiliar de la justicia nombrada; deber procesal que se cumplió, de ello se arrimó constancia (Expediente Digital, archivo: 35ConstanciaComunicacionDesignacion), y la curadora designada, a su vez, arrimó memorial al correo electrónico institucional manifestando su aceptación del cargo. (Expediente Digital, archivo: 36AceptacionCargo).

La comunicación de aceptación, fue incorporada mediante auto del 10 de marzo de 2022, y en el mismo proveído, se **requirió** a la parte **demandante**, por medio de su apoderada, para que se realizara la **notificación personal** de la curadora ad-litem designada al señor Jorge Enrique del Toro Vélez, al correo electrónico: kglabogada@gmail.com, y allegará prueba de ello al despacho, so pena de declarar el desistimiento tácito.

La apoderada de la parte demandante arrimó el 24 de mayo de 2022, al correo institucional del juzgado, otra vez la constancia de la comunicación de la designación a la curadora; pero **no el trámite de la gestión para la notificación de la demanda, a la curadora** designada al demandado Jorge Enrique del Toro Vélez.

Por lo anterior, mediante auto del 3 de junio de 2022, se incorporó dicha constancia, se le informa a la apoderada que ese trámite de comunicación del nombramiento ya se había cumplido, y que, como a esa fecha no se había arrimado constancia de la notificación a la curadora de la parte demandada, se le **reiteró el requerimiento** realizado en auto anterior, manifestándole nuevamente que realizara la notificación de la demanda y la admisión a la curadora ad-litem del demandado señor Jorge Enrique del Toro Vélez, la Doctora Katherine Vanessa González Lopera, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para dicho momento), a través del correo electrónico kglabogada@gmail.com, y para que allegara prueba de ello, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Pese a tal reiteración, con indicación literal del deber procesal impuesto, de notificar al demandado a través de la curadora Ad-litem que le fue designada, y quien aceptó el cargo; la apoderada demandante, arrimó nuevamente, y por tercera vez, memorial con constancia de la comunicación de la designación como curadora, a la Doctora Katherine Vanessa González Lopera, pero NO acreditó la gestión de notificación de la demanda y su admisión a la misma, como se le había requerido con anterioridad.

Frente a tal panorama, mediante auto del 24 de junio de 2022, se incorporó dicho tercer memorial, informándole **nuevamente** a la apoderada demandante, que la comunicación de la designación a la curadora ad-litem, ya se había cumplido, y que la designada ya había manifestado su aceptación del cargo; razón por la cual, lo que se le estaba ordenando desde el auto del 10 de marzo de 2022, era la **notificación** de la demanda y la admisión al demandado, a través de la mencionada curadora ad-litem; por lo que en esa providencia del 24 de junio de la presente anualidad, se **requirió** a la apoderada de la parte demandante, para que para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia, realizará LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, señor JORGE ENRIQUE DEL TORO VÉLEZ, A TRAVÉS DE LA CURADORA AD-LITEM DESIGNADA PARA

REPRESENTARLO, LA DOCTORA KATHERINE VANESSA GONZÁLEZ LOPERA, de conformidad con lo ordenado **en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: kglabogada@gmail.com, y allegará prueba de ello**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Igualmente, se le advirtió a la apoderada demandante, que de arrimar por cuarta vez comunicación de la designación a la curadora, se agregaría al expediente, pero como tal trámite ya había sido realizado, no se tendría en cuenta; y que si vencido el término antes referido, no se cumplía con el deber de notificación de la demanda al demandado, por medio de la curadora designada que aceptó el cargo, que se indicó nuevamente en esa providencia, se procedería a dar aplicación a las consecuencias legales y procesales enunciadas.

Dicho proveído fue notificado el 28 de junio de 2022; por lo que el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del auto, de que trata el párrafo anterior, vencía el 11 de agosto de 2022.

La apoderada de la parte demandante, el 30 de junio de 2022, arrió una constancia de envío, de manera virtual, a la curadora ad-litem, de una **citación** para una posterior diligencia de notificación personal a la misma.

En relación con dicho trámite de envío de una **citación** para la posterior diligencia de notificación personal a la curadora ad-litem designada al demandado, enviado de manera virtual, según se reporta por la apoderada judicial de la parte demandante en el último memorial arrió; observa este despacho, que **no** arrima con el mismo la constancia de notificación personal a la curadora ad-litem designada al demandado, como se establece en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; sino que arrima memorial en el que da cuenta de envío de una **citación**, para una posterior diligencia de notificación personal a la curadora, pero además, en la misma **informa de forma errada los datos de este juzgado**; y con ello, no está dando adecuado cumplimiento a lo establecido para la notificación a la parte accionanda, en la norma en cita, porque el envío de citación es para el caso que se use el trámite de los artículos 291 y siguientes del C.P.G., se hacen de manera física y no electrónica; y adicionalmente NO cumple de manera adecuada con la información que se debía suministrar para la notificación al accionado por cualquiera de esas vías; y pese a que, literalmente desde el 10 de marzo de

2022, se le está ordenando a la apoderada demandante **efectuar la notificación personal** a la curadora ad-litem designada al demandado, **de manera adecuada**, lo cual, conforme a la norma en mención, se hace sin el envío previo de citación para posterior notificación, y se debe suministrar la información completa y correcta para ello, además de enviar digitalmente los anexos correspondientes.

Luego de la gestión de citación antes referida, y hasta el momento de emisión de esta providencia, **no** se encuentra en el plenario, que la apoderada de la parte demandante haya realizado, o reporte haber efectuado, el trámite de notificación ordenado; esto es LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, señor JORGE ENRIQUE DEL TORO VÉLEZ, A TRAVÉS DE LA CURADORA AD-LITEM DESIGNADA PARA REPRESENTARLO, LA DOCTORA KATHERINE VANESSA GONZÁLEZ LOPERA, de manera virtual a través del correo electrónico: kglabogada@gmail.com, **de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, y allegando prueba del cumplimiento adecuado de ello, como se le indicó en el auto de junio 24 de 2022.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito, dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

(Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles para adelantar la gestión encomendada a la apoderada de la parte demandante, otorgado en el auto del 24 de junio de este año, para que realizará LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, señor JORGE ENRIQUE DEL TORO VÉLEZ, A TRAVÉS DE LA CURADORA AD-LITEM DESIGNADA PARA REPRESENTARLO, LA DOCTORA KATHERINE VANESSA GONZÁLEZ LOPERA, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: kglabogada@gmail.com, y allegará

prueba de ello, la cual NO se ha arrimado hasta el momento al plenario; se encuentra vencido desde el **11 de agosto de 2022**, dado que la providencia mencionada, se notificó por estados el 28 de junio de 2022.

Encontrándose entonces vencido el término perentorio al que se hace alusión, para esta agencia judicial se tiene, que la parte demandante no cumplió con el deber procesal que le corresponde, indicado desde el auto del 10 de marzo de 2022, y reiterado por autos del 3 de junio y del 24 de junio de 2022; ya que la apoderada de la parte demandante, ha arrimado memoriales manifestando cumplir con lo requerido, pero dando cuenta en los mismos, bien de tramites ya realizados, o de la realización de una gestión diferente a la que fue ordenada en dichas providencias, y en especial frente a lo dispuesto en el auto del 24 de junio de 2022, para efectos de la notificación virtual a la curadora designada al demandado, conforme a lo ya expuesto.

Y para este despacho, esa situación se enmarca en una falta de cumplimiento adecuado a las actuaciones que debe adelantar en el litigio, frente a la parte demandada, para evitar la paralización del proceso; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se estima procedente dar por desistida tácitamente la presente demanda, conforme a todo lo antes enunciado; y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas en el litigio.

Sin condena en costas a la parte accionante, pues no hay prueba de que se hayan causado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. **TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, instaurada por la señora **Esther Marina Vargas Vargas**, identificada con c.c. No. 21.756.570; en contra del señor **Jorge Enrique del Toro Vélez**, identificado con c.c. No. 98.515.410, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia **dar por terminado el mismo**.

SEGUNDO. **ORDENAR** el **levantamiento** de las medidas de **embargo** y **secuestro** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 029-3041, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia. Oficiese a las entidades respectivas comunicando lo decidido, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO. **NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante,** por la declaratoria de desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>135</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
